Expediente No. 2021-026

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **PAUSICE JOSÉ CASTILLO MORILLO** en contra de **INVERSIONES NOVA ASS S.A.S, y PROTECCIÓN S.A,** informándole que se encuentra pendiente resolver sobre incidente de nulidad. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **Del incidente de nulidad.**

Dentro de la información que reposa dentro del proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A, a través de memorial del 10 de octubre de 2022 presentó incidente de nulidad.

Sea lo primero señalar que, las nulidades procesales conforme lo establece el C.G.P., tienen como fin corregir los yerros ocurridos en el transcurso de un proceso y se encuentran guiadas por el principio de especialidad en cuanto a los motivos que las generan. Es así como, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar un vicio y por ende cuales pueden dar pie a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso.

Del incidente presentado, el Juzgado corrió traslado a la parte actora, en fecha 12 de octubre de 2022, a través de la fijación en lista, como lo establece el artículo 134 del C.G.P., la cual se publicó por el término legal en el micro sitio de la página web de la rama judicial habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022; respecto a lo cual, la parte contraria guardó silencio.

Ahora bien, las razones esbozadas por la parte demandada para invocar la nulidad de lo actuado dentro del proceso, se refieren a que, mediante auto fechado 13 de diciembre de 2021, resolvió dar por no contestada la demanda argumentando que fue extemporánea, sin embargo, manifiesta que, no se tuvo en cuenta la verdadera fecha en la que se efectuó la notificación personal de la demanda. Por lo tanto, indicó que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 44 del mismo mes y año, del que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ya que el despacho toma como fecha de notificación del mismo el día 28/01/2021, cuando la demanda ni siquiera había sido admitida.

Con base en los antes expuesto y atendiendo lo señalado en el articulo 133 del CGP, se tiene que, la causal alegada por la parte actora no se enlista dentro de las causales establecidas para la procedencia del incidente de nulidad, puesto que, si bien manifiesta se debe a una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, encuentra el despacho que la notificación se efectúo en debida forma conforme lo enseña el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, tal como se constata en memorial del 28 de abril de 2021[1], presentado por la misma litisconsorte demandada, a través del cual solicitó la remisión del escrito de demanda y sus anexos, además, manifestó que la parte demandante previamente había enviado el auto admisorio, mediante los medios electrónicos.

En consecuencia, el despacho negará la nulidad invocada por la razones precedentemente esbozadas, sin embargo, con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 42 del CGP, que señalan en su orden, que el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes así como el deber de ejercer control de legalidad; -pilares que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia- se adoptará la siguiente decisión, teniendo en cuenta que se ha evidenciado una irregularidad constitucional y legal que debe declararse desde la etapa inicial del trámite ordinario.

Revisado el expediente se observa que, que el auto admisorio de la demanda se profirió el día 13 de abril de 2021[2], y en la parte considerativa se indicó a la parte demandante el deber de notificar a las litisconsorte demandadas por la calidad privada que las reviste, en ese sentido, la parte actora aportó al plenario las constancias del trámite de notificación efectuado, en el cual se vislumbra que la notificación para con la litisconsorte demandada PROTECCIÓN S.A se realizó el día 20 de abril del 2021, sin que se aportara al expediente constancias de entrega o acuse de recibo, conforme a lo ordenado.

Sin embargo, en memorial del 28 de abril del mismo año, la parte llamada a juicio manifestó que, recibió el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, atendiendo que la parte actora, no remitió las constancias requeridas, es del caso aclarar que, el trámite de notificación a cargo de la demandante, debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite, pues si bien, obra dentro del expediente correo electrónico a través del cual, se remite los documentos a la parte demandada, a fin de efectuar la notificación, no es menos cierto que, no reposan las constancias del mensaje entregado o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, según la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.

[1] Folio 147
[2] Folio 130

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para la llamada en garantía, pues no hay evidencia del trámite de notificación realizado por la parte demandante; más allá del mensaje de datos remitido por la demandada, solicitando el envió de la demanda y sus anexos, el día 28 de abril del 2021.

Seguidamente, en memorial del 06 de mayo de 2021, la litisconsorte Protección S.A, dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial, sin que mediara notificación previa en debida forma, por lo que, se tendrá por notificado por conducta concluyente a partir de la providencia de reconocimiento de personería para actuar, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Ahora bien, revisada la contestación se tiene que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, por lo cual se procederá a su admisión, en consecuencia, se dejara sin efectos el numeral cuarto de la providencia de fecha de 13 de diciembre de 2021, que rechazó la contestación de la demanda de protección S.A, con base en lo expuesto en el artículo 132 del CGP.

1. **Del señalamiento de fecha de audiencia**

Subsanado los yerros señalados, se hace procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutiva, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un promedio aproximado de 370 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre, durante el año 2023 y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral excesiva, reflejada en cientos de procesos activos encontrados en trámite a la llegada de la actual funcionaria en octubre de 2018, los nuevos asignados por reparto y los devueltos por Corporaciones Superiores para continuar los trámites posteriores, que han sumado un número cercano a los cuatro mil procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el incidente de nulidad invocado por la litisconsorte demandada PROTECCIÓN S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral cuarto de la providencia de fecha de 13 de diciembre de 2021, que rechazó la contestación de la demanda de protección S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **ADMITIR** la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada protección S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Señalar el miércoles 13 de marzo del año 2024 a la hora de la 01:30 PM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo,realizandolasgestiones de inicio en sus respectivos ordenadores ocomputadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras degarantizar su conexión, el inicio de la aud iencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 43

IBR